

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00062-00.
RADICACIÓN FGN: 110016099068201800234 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C.** No. 88.238.555, **CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO C.C.** No. 88.264.306, **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C.** No. 27.606.482, **VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C.** No. 31.436.234, **ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C.** No. 88.262.789, **ELVA ORTEGA DE BONZA C.C.** No. 27.630.532, **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C.** No. 1.102.361.815, **SOCIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA** y **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
BIENES OBJETOS DE EXT: **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas Nos. **260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138**, ubicados en San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, Norte de Santander, **SEMOVIENTES 76 Bovinos**, marca LB, y los **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** denominados **"GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO"** con Matrícula Mercantil No. **177261** (actual), 177260 (anterior) y **"STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S"** con Matrícula Mercantil No. **179471** (actual), 179470 (anterior).
ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas, el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en contra

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.
El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a *“presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”*, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo⁴.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que *“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga da pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”*⁵. *“El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁶, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”*⁷.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria⁸, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio que no se encuentre contemplado en el Código de Extinción de Dominio, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podrá ser objeto de inadmisión, rechazo⁹ o exclusión, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁰, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹¹, en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹².

⁴ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. Ciro Angarita Barón, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁵ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁶ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) *“Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁷ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.*

⁹ Artículo 154 de la Ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

¹⁰ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto)

¹¹ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por último ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*”¹³ el cual debe articularse con el de “*prueba trasladada*”¹⁴, de lo que resulta, que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

Para el presente caso, la fase pre-procesal a cargo de la **Fiscalía 64** Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, inicia mediante Resolución del 13 de agosto de 2018¹⁵, fecha en que se avoca el conocimiento y se da **apertura a la fase inicial** para finalmente, en marzo 12 de 2019¹⁶, se profiera **Demanda de Extinción de Dominio**, ante Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta.

Para determinar si en el caso particular y concreto se dan o no las causales tipificadas en los numerales 1º y 5º del artículo 16¹⁷ de la Ley 1708 de 2014 invocadas por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**, del mismo ordenamiento.

- I. **DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN LA FASE INICIAL**, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

DE LAS SOLICITADAS POR LA DRA. FRANCY ASSENETH PERDOMO SANTOFIMIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA STEPHANY LISBETH SANTOFIMIO.

Mediante memorial radicado vía email a las 12:58 horas del 7 de octubre de 2020, la profesional del derecho presentó varias solicitudes testimoniales a saber:

“Solicito se escuche en declaración a la afectada relaciono (sic), quien depondrá su actividad económica, la fuente de sus recursos, la forma como adquirieron sus bienes, de donde provenían sus ingresos y en general sobre su trayectoria laboral y económica: (...) STEPHANY LISBETH SANTOFIMIO (...) Se recepcione el testimonio de las siguientes personas: GLORIA MATILDE SANDOBAL VILLAMIL (...) VERONICA LISETH VERA PUENTES (...) Las personas relacionadas (...) declararan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los conocieron, los afectados, así como también les conste sobre la actividad comercial, laboral, y forma de adquisición de los bienes de propiedad de los mismos (...) Solicita la declaración del contador Forense, CARLOS DAVID GAMBOA ALVARADO (...), para que explique lo concerniente al estudio patrimonial, los fundamentos para elaborarlo y la fuente utilizada”.

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE**:

1. **DECRETA EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, de la señora **STEPHANY LISBETH SANTOFIMIO** identificada con C.C. 1.102.361.815, persona que en palabras de la profesional del derecho

¹³ Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. “Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

¹⁴ ARTÍCULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. “Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...) Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

¹⁵ Ver folios 23 al 27 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁶ Folios 1 al 49 del Cuaderno de demanda de la FGN.

¹⁷ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

depondrá sobre la forma como adquirió sus bienes, específicamente los identificados con folio de matrícula 260-165121, 260-249259, 260-40169 y 260-6138, el origen de sus recursos económicos y su trayectoria laboral y económica.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con la letrada y la declarante la fecha y hora para evacuar la declaración a través de los medios tecnológicos disponibles.

- 2. DECRETA EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, de la señora **GLORIA MATILDE SANDOBAL VILLAMIL** identificada con C.C. 60.366.150, domiciliada en la calle 6an No. 3e – 44 de esta ciudad, teléfono móvil 3176676162, persona que en palabras de la profesional del derecho depondrá sobre la actividad comercial y laboral de la afectada **STEPHANY LISBETH SANTOFIMIO**, así como la forma de adquisición de los bienes identificados con folio de matrícula 260-165121, 260-249259, 260-40169 y 260-6138.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con la letrada y la declarante la fecha y hora para evacuar la declaración, a través de los medios tecnológicos disponibles.

- 3. DECRETA EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, de la señora **VERONICA LISETH VERA PUENTES** identificada con C.C. **1.127.048.865**, domiciliada en la carrera 11 No. 19-11 de Socorro Santander, teléfono móvil 3144676104, persona que en palabras de la profesional del derecho depondrá sobre la actividad comercial y laboral de la afectada **STEPHANY LISBETH SANTOFIMIO**, así como la forma de adquisición de los bienes identificados con folio de matrícula 260-165121, 260-249259, 260-40169 y 260-6138.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con la letrada y la declarante la fecha y hora para evacuar la declaración, a través de los medios tecnológicos disponibles.

- 4. DECRETA EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, del señor **CARLOS DAVID GAMBOA ALVARADO** identificado con C.C. **13.255.280**, domiciliado en la Calle 3ª 4E – 160 del barrio la Ceiba de esta ciudad, teléfono móvil 3003156687, Email cdgamboa@hotmail.com, persona que en palabras de la profesional del derecho depondrá sobre un estudio patrimonial realizado a la señora **STEPHANY LISBETH SANTOFIMIO**, los fundamentos que tuvo en cuenta para elaborarlo y las fuente utilizadas.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con la letrada y la declarante la fecha y hora para evacuar la declaración, a través de los medios tecnológicos disponibles.

Posteriormente, mediante memorial remitido vía email a las 20:12 horas del 14 de octubre de 2020, la letrada, en complemento a sus solicitudes inicial, señaló:

“me permito solicitar a este Juzgado que peticione a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA que informe el historial de salidas y entradas del país por parte de la señora STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL (...) en aras de poder demostrar que la ya mencionada estuvo durante años fuera del país motivo por el cual no realizó sus aportes a seguridad social, desvirtuando además, las suposiciones falaces que hace la fiscalía al establecer que hay relación alguna con el pago de unos aportes a salud, pensión y demás, con la condena del señor LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA”.

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, este Despacho **DISPONE**:

- 5. SE ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se expida **OFICIO** con destino a la Avenida Calle 26 No 59-51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono (1) 605 54 54, email noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, dirigido a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, a fin de que se sirva expedir en original y duplicado el historial de salidas y entradas al país de la señora **STEPHANY LISBETH SANTOFIMIO** identificada con cédula de ciudadanía 1.102.361.815.

ENTÉRESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO, LA PROGRAMACIÓN DE LOS TESTIMONIOS SEÑALADOS, A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES EN LA PRESENTE ACTUACIÓN.

DE LAS SOLICITADAS POR LA DRA. ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVA ORTEGA.

Mediante memorial radicado vía email a las 17:25 horas del 15 de octubre de 2020, la profesional del derecho presentó varias solicitudes testimoniales a saber:

“Se practique como prueba testimonial técnica el dicho de Zaida Yurley Sánchez Ortega, profesional de contaduría pública con más de 5 años de experiencia en el campo laboral (...) Esta prueba es pertinente en la medida que Yurley Sánchez Ortega ha sido la contadora de confianza de la señora ELVA ORTEGA, realizando para este caso un análisis del origen y justificación de su patrimonio económico, desde el punto de vista financiero, contable y fiscal. Sin lugar a duda este hecho constituye tema de prueba en este proceso, Al ser un sistema de libertad probatoria, sin que opera tarifa legal alguna sobre el hecho a probar, se entiende que es conducente. Es útil por no operar un fenómeno de hecho exento de prueba sobre el hecho a probar o ser prueba repetitiva (...) Se practique como prueba testimonial el dicho de LUIS EDUARDO BONZA, (...) actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Carcelario de la ciudad de Buga, Valle, denominado Cárcel Distrital Guadalajara de Buga (...) Con esta prueba se busca probar que LUIS EDUARDO BONZA no ha tenido ninguna incidencia en la formación del patrimonio económico de su madre, la señora ELVA ORTEGA. Al ser un sistema de libertad probatoria, esta petición probatoria es conducente, pues tiene la capacidad jurídica de probar el hecho. Es útil por no operar un fenómeno de hecho exento de prueba sobre el hecho a probar o ser prueba repetitiva”.

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE**:

- 1. DECRETA EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, de la señora **ZAIDA YURLEY SÁNCHEZ ORTEGA** identificada con C.C. **1.090.414.937**, teléfono móvil 317-570-7819, teléfono fijo 5710809, email zaida.sanchezcont@gmail.com, persona que en palabras de la profesional del derecho depondrá sobre origen y justificación del patrimonio económico, desde el punto de vista financiero, contable y fiscal de la afectada **ELVA ORTEGA**.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con la letrada y la declarante la fecha y hora para evacuar la declaración a través de los medios tecnológicos disponibles.

- 2. DECRETA EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, del señor **LUIS EDUARDO BONZA**, identificado con número de cédula **88.238.555**, privado de la libertad en el Centro Carcelario de la ciudad de Buga, Valle, denominado Cárcel Distrital Guadalajara de Buga, persona que en palabras de la profesional del derecho depondrá sobre su incidencia en el

patrimonio económico de la afectada **ELVA ORTEGA**, el suyo propio y el de otro de los afectados.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con el reclusorio la fecha y hora para evacuar la declaración, a través de los medios tecnológicos disponibles.

Ahora, **se advierte** que como quiera que el testimonio del señor **LUIS EDUARDO BONZA** también fue solicitado por los apoderados de otros dos afectados dentro del presente proceso, por economía procesal, esta prueba se evacuará en una sola diligencia, por lo que se gestionará lo pertinente a través de la Secretaria del Despacho, informándose con antelación sobre el día y hora señalados para evacuar la prueba a los profesionales del derecho, para que, si es su deseo, participen de la misma.

ENTÉRESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO, LA PROGRAMACIÓN DE LOS TESTIMONIOS SEÑALADOS, A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES EN LA PRESENTE ACTUACIÓN.

DE LAS SOLICITADAS POR EL DR. RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALBEIRO BONZA ORTEGA y VANESSA VANEGAS LONDOÑO.

Mediante memorial radicado vía email a las 08:23 horas del 16 de octubre de 2020, el profesional del derecho presentó varias solicitudes testimoniales a saber:

“Se practique como prueba testimonial el dicho de VANESSA VANEGAS LONDOÑO, (...) Es el dicho de una de las afectadas, propietaria de varios bienes que son objeto del presente proceso de extinción de dominio, por lo que su dicho es pertinente por naturaleza. Se busca con esta petición probar el origen y justificación actual de su patrimonio económico. (...) Se practique como prueba testimonial el dicho de ALBEIRO BONZA ORTEGA, (...) Es el dicho de uno de los afectados, propietaria (sic) de varios bienes que son objeto del presente proceso de extinción de dominio, por lo que su dicho es pertinente por naturaleza. Se busca con esta petición probar el origen y justificación actual de su patrimonio económico. (...) Se practique como prueba testimonial técnica el dicho de la contadora pública Jessica Julieth Gómez Gómez, (...) Esta prueba es pertinente pues Jessica Gómez ha sido la contadora de confianza de VANESSA VANEGAS y ALBEIRO BONZA, además realizó un análisis del origen y justificación de su patrimonio económico, lo que constituye tema de prueba en el presente caso (...) Se practique como prueba testimonial el dicho de Cilia Delgado Monroy, (...) Cilia Delgado era la encargada del aseo en general del edificio Isabela (propiedad horizontal) y, en particular, de los apartamentos que fueron objeto de registro y allanamiento por la Fiscalía. Incluso, en el informe de registro y allanamiento se señala que fue la encargada de abrir el apartamento ubicado en el primer piso (...) Se practique como prueba testimonial el dicho de LUIS EDUARDO BONZA, (...) Con la declaración de LUIS EDUARDO BONZA se busca aclarar la relación que tenían VANESSA VANEGAS y ALBEIRO BONZA en la comisión de la conducta punible de lavado de activos, por la que cual el primero fue condenado penalmente. (...) Se practique como prueba testimonial la declaración de la fuente humana bajo reserva de identidad señalada por la Fiscalía como fundamento fáctico y probatorio de la pretensión de extinción de dominio. Los documentos más remotos en los que se hace referencia a la información dada por este declarante son los informes ejecutivos de policía judicial de fecha 17 y 20 de octubre de 2017, que fueron anexados como prueba documental por la Fiscalía”.

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE**:

- 1. DECRETA EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, afectada identificada con cédula de ciudadanía No. 31.436.234. domiciliada en la calle 20N # 4-49 del barrio Prados del Norte de esta ciudad, persona que en palabras del profesional del derecho depondrá sobre el origen y justificación de su patrimonio económico.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con la letrada y la declarante la fecha y hora para evacuar la declaración a través de los medios tecnológicos disponibles.

- 2. DECRETA EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, del señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA**, afectado identificado con cédula de ciudadanía No. 88.262.789, domiciliado en la calle 20N # 4-49 del barrio Prados del Norte de esta ciudad, persona que en palabras del profesional del derecho depondrá sobre el origen y justificación de su patrimonio económico.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con la letrada y la declarante la fecha y hora para evacuar la declaración a través de los medios tecnológicos disponibles.

- 3. DECRETA EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, de la señora **JESSICA JULIETH GÓMEZ GÓMEZ** identificada con C.C. 1.090.453.231, domiciliada en la calle 5 # 5-15 barrio San Luis de esta ciudad, persona que en palabras del profesional del derecho depondrá sobre origen y justificación del patrimonio económico, del señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA** y **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con la letrada y la declarante la fecha y hora para evacuar la declaración a través de los medios tecnológicos disponibles.

- 4. DECRETA EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, de la señora **CILIA DELGADO MONROY** identificada con C.C. 60.351.835., domiciliada en la avenida 9A # 17N-27 del barrio Brisas del Paraíso de esta ciudad, teléfono móvil 3143749016, persona que en palabras del profesional del derecho depondrá el uso que la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO** le daba a sus inmuebles y la relaciona de esta con los demás afectados.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con la letrada y la declarante la fecha y hora para evacuar la declaración a través de los medios tecnológicos disponibles.

- 5. DECRETA EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, del señor **LUIS EDUARDO BONZA**, identificado con número de cédula **88.238.555**, privado de la libertad en el Centro Carcelario de la ciudad de Buga, Valle, denominado Cárcel Distrital Guadalajara de Buga, persona que en palabras de la profesional del derecho depondrá sobre la relación de **VANESSA VANEGAS** y **ALBEIRO BONZA** con la actividad ilícita que se le endilga al declarante.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con el reclusorio para evacuar esta declaración, a través de los medios tecnológicos disponibles.

Ahora, se advierte que como quiera que el testimonio del señor **LUIS EDUARDO BONZA** también fue solicitado por los apoderados de otros dos afectados dentro del presente proceso, por economía procesal, esta prueba se evacuará en una sola diligencia, por lo que se gestionará lo pertinente a través de la Secretaria del Despacho, informándose con antelación sobre el día y hora señalados para evacuar la prueba a los profesionales del derecho, para que, si es su deseo, participen de la misma.

6. **DECRETAR** el testimonio de una fuente humana bajo reserva de identidad deprecado por el letrado y relacionado en los informes ejecutivos FPJ-3- del 17 y 20 de octubre de 2017¹⁸, rubricados por **DIANA SUAREZ** del Grupo de Policía Judicial CEE-DCO, con destino a la Doctora **LUZ ANGELA GAHAMON FLOREZ**, Directora Fiscalías Especializada contra el Lavado de Activos, y la Dra. **LUZ MARINA TAPIA**, Fiscal 3 Especializada.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con la Fiscalía General de la Nación para obtener los datos del declarante y evacuar su testimonio a través de los medios tecnológicos disponibles.

Ahora, **se advierte** que como quiera que el testimonio de la fuente humana también fue solicitado por los apoderados de otros dos afectados dentro del presente proceso, por economía procesal, esta prueba se evacuará en una sola diligencia, por lo que se gestionará lo pertinente a través de la Secretaria del Despacho, informándose con antelación sobre el día y hora señalados para evacuar la prueba a los profesionales del derecho, para que, si es su deseo, participen de la misma.

ENTÉRESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO, LA PROGRAMACIÓN DE LOS TESTIMONIOS SEÑALADOS, A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES EN LA PRESENTE ACTUACIÓN.

DE LAS SOLICITADAS POR EL DR. JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA.

Mediante memorial radicado vía email a las 11:49 horas del 16 de octubre de 2020, el profesional del derecho presentó varias solicitudes testimoniales a saber:

“1. Se practique como prueba testimonial técnica al contador público Jesús Humberto Jaimes Cavadias (...) Esta prueba es pertinente debido a que Jesús Humberto Jaimes ha sido el contador quien realizó el análisis de origen y construcción patrimonial del patrimonio de LEIDY CASTRILLÓN. Además, es conducente por no estar sometido a una regla de tarifa legal la demostración de (sic) el hecho que se pretende probar (justificación del patrimonio económico) y es útil por la necesidad de aportar información al proceso para la demostración de este hecho. 2. Se practique como prueba testimonial técnica el dicho del Ingeniero Electrónico EDGAR MARIO PINZON CARRILLO, quien construyó pruebas informáticas de la actividad comercial de las redes sociales y demás de la Sra. LEYDI CASTRILLÓN, (...) Esta prueba es pertinente debido a que el ingeniero Mario Pinzón fue el profesional que extrajo de todas las redes sociales la actividad comercial realizada por LEIDY CASTRILLÓN, garantizado la fidelidad de estos mensajes de datos. En la medida que gran parte de la actividad comercial que realiza LEIDY CASTRILLÓN lo hace utilizando redes sociales, está prueba resuelta relevante, pues guarda relación con la justificación del patrimonio económico de LEIDY CASTRILLÓN, lo que constituye tema de prueba en el presente caso. (...) 3. Se practique como prueba testimonial, al Sr. LUIS EDUARDO BONZA, (...) Con la declaración de LUIS EDUARDO BONZA se busca aclarar la relación sentimental y personal que tiene y tuvo con Leydi Castrillón, respecto de la presunta participación de la conducta punible de lavado de activos, y demás pruebas que pudieran conllevar a su relación económica respecto a los alimentos de su hija. Este testimonio resulta conducente y útil tratándose de que tiene directa relación con los hechos tema de prueba. 4. Se practique como prueba testimonial la declaración de la fuente humana bajo reserva de identidad señalada por la Fiscalía como fundamento fáctico y probatorio de la pretensión de extinción de dominio. Los documentos más remotos en los que se hace referencia a la información dada por este declarante son los informes ejecutivos de policía judicial de fecha 17 y 20 de octubre de 2017, que fueron anexados como prueba documental por la Fiscalía. La pertinencia de esta petición

¹⁸ Ver folios 244 al 250 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

probatoria se centra en el ejercicio del derecho fundamental a la contradicción de la prueba. En la medida que, según dice la Fiscalía, este declarante afirmó, entre otras cosas, que LEYDI JOHANNA era partícipe y pareja sentimental de LUIS EDUARDO BONZA, quien dirigía una supuesta banda criminal, por lo anterior resulta relevante someter al escrutinio propio del ejercicio de garantías como la publicidad, la inmediación y la contradicción la fuente de esta información, (...) 5. Se practique como prueba testimonial el dicho de Martín Emilio Jacome García (...) Esta prueba es pertinente debido a que Martín Jacome compró el establecimiento de comercio de DUSHY'S, junto con todo su mobiliario, a finales del año 2018 a LEIDY CASTRILLÓN. Además, a partir de esa fecha, y teniendo en cuenta que DUSHY'S iba a continuar prestando servicios de peluquería en el mismo lugar, Martín Jácome suscribió un contrato de arrendamiento con LEIDY CASTRILLÓN por el canon de arrendamiento de dos millones de pesos. Teniendo en cuenta que todo se refiere al patrimonio económico de LEIDY CASTRILLÓN, es pertinente para este caso. Además, la prueba es conducente por ser idónea para demostrar el hecho y es útil por necesitarse para conocer la verdad de lo sucedido”.

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE**:

1. **DECRETA EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, del señor **JESÚS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS** identificado con C.C. **13.481.949**, Email contadortst@hotmail.com, celular: 3123862756, persona que en palabras del profesional del derecho depondrá sobre origen y justificación del patrimonio económico, de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con la letrada y la declarante la fecha y hora para evacuar la declaración a través de los medios tecnológicos disponibles.

2. **DECRETA EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, del señor **LUIS EDUARDO BONZA**, identificado con número de cédula **88.238.555**, privado de la libertad en el Centro Carcelario de la ciudad de Buga, Valle, denominado Cárcel Distrital Guadalajara de Buga, persona que en palabras de la profesional del derecho depondrá sobre la relación sentimental y personal tiene y tuvo con **LEYDI CASTRILLÓN**, y su presunta participación de la conducta punible de lavado de activos.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con el reclusorio para evacuar esta declaración, a través de los medios tecnológicos disponibles.

Ahora, se advierte que como quiera que el testimonio del señor **LUIS EDUARDO BONZA** también fue solicitado por los apoderados de otros dos afectados dentro del presente proceso, por economía procesal, esta prueba se evacuará en una sola diligencia, por lo que se gestionará lo pertinente a través de la Secretaria del Despacho, informándose con antelación sobre el día y hora señalados para evacuar la prueba a los profesionales del derecho, para que, si es su deseo, participen de la misma.

3. **DECRETAR** el testimonio de una fuente humana bajo reserva de identidad deprecado por el letrado y relacionado en los informes ejecutivos FPJ-3- del 17 y 20 de octubre de 2017¹⁹, rubricados por **DIANA SUAREZ** del Grupo de Policía Judicial CEE-DCO, con destino a la Doctora **LUZ ANGELA GAHAMON FLOREZ**, Directora Fiscalías Especializada contra el Lavado de Activos, y la Dra. **LUZ MARINA TAPIA**, Fiscal 3 Especializada.

¹⁹ Ver folios 244 al 250 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con la Fiscalía General de la Nación para obtener los datos del declarante y evacuar su testimonio a través de los medios tecnológicos disponibles.

Ahora, **se advierte** que como quiera que el testimonio de la fuente humana con reserva también fue solicitado por los apoderados de otros dos afectados dentro del presente proceso, por economía procesal, esta prueba se evacuará en una sola diligencia, por lo que se gestionará lo pertinente a través de la Secretaria del Despacho, informándose con antelación sobre el día y hora señalados para evacuar la prueba a los profesionales del derecho, para que, si es su deseo, participen de la misma.

ENTÉRESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO, LA PROGRAMACIÓN DE LOS TESTIMONIOS SEÑALADOS, A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES EN LA PRESENTE ACTUACIÓN.

4. **NO DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del señor **EDGAR MARIO PINZON CARRILLO**, solicitado por el profesional del derecho, como quiera que **no** resulta útil su declaración, en el entendido que carecen de idoneidad sus manifestaciones basada en una investigación de redes sociales para demostrar, como lo pretende el letrado, justificar el patrimonio económico de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**, lo cual claramente debería hacerse con otros medios cognoscitivos como lo serian reportes bancarios, títulos valores, información exógena y endógena, que interpretados en conjunto deben justificarse contablemente, aunado al hecho que en punto del objeto de la práctica de pruebas, superfluo e intrascendente resulta la publicidad o negocios manejados a través de redes sociales, si no existen constancia legalmente constituidas como soporte de ello.
5. **NO DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del señor **MARTÍN EMILIO JACOME GARCÍA**, solicitado por el profesional del derecho, como quiera que el profesional del derecho no logra determinar y cumplir carga argumentativa que permita determinar la necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, de conformidad con lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014.

De la manera genérica y abstracta como se solicita la prueba no puede determinar el juzgador si al declarante le consta algo que permita resolver el problema jurídico planteado que no es otro sino el de establecer si los bienes de su poderdante fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, si el mismo es reprochable a su propietaria por acción o por omisión, o si su origen está viciado por la consecución de una actividad ilícita.

Así lo ha señalado categóricamente la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Por ello, la fiscalía y la defensa tienen la obligación de solicitar al juez de conocimiento la admisión de los medios de prueba que pretenden hacer valer en el debate oral y público, con mención expresa de su pertinencia y conducencia, luego de lo cual el juez decide qué pruebas decreta y cuáles excluye”²⁰.

Igualmente, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá se ha manifestado al respecto y tiene decantado la necesidad de la prueba y su argumentación:

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, fallo de casación del 18 de enero de 2017, Radicación No. 48128, M.P. **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**.

“La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.

Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes), la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida²¹.

Ante la escasa justificación de la prueba no se logra determinar si el señor **MARTÍN EMILIO JACOME GARCÍA** tiene una relación directa con el problema jurídico planteado, no se indica que se pretende probar con su declaración, cuando el abogado, en desarrollo de su labor defensiva, debe precisar en qué le es útil a su poderdante la manifestación del convocado, sin que sea admisible dejarlo a imaginación del tercero imparcial y probablemente desgastar la de por sí ya congestionada administración de justicia con testimonios que pueden no aportar nada al proceso, que lo que realmente busca es establecer si se estructura o no la causal No. 1 y 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

DE LAS SOLICITADAS POR LA DRA. ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOBAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA.

Mediante memorial radicado vía email a las 14:49 horas del 16 de octubre de 2020, el profesional del derecho presentó una solicitud testimonial a saber:

“Se practique como prueba testimonial técnica el dicho de Zaida Yurley Sánchez Ortega, (...) profesional de contaduría pública con más de 5 años de experiencia en el campo laboral con habilidades y destrezas en elaboración de informes forenses, planeación tributaria, peritazgos y auditorias”

Pese a que prescindió de la argumentación tendiente a demostrar la necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba, considera el Despacho, partiendo de los documentos aportados en este trámite y teniendo en cuenta que la declarante realizó un estudio contable del patrimonio que se le cuestiona al afectado, que resulta razonable, proporcional y adecuado que se acceda a la petición, por lo que se **DISPONE**:

- 1. DECRETA EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, de la señora **Zaida Yurley Sánchez Ortega** identificada con C.C. **1.090.414.937**, celular 317-570 7819, teléfono fijo 5710809, email zaida.sanchezcont@gmail.com, persona que depondrá sobre origen y justificación del patrimonio económico del señor **Luis Eduardo Bonza Ortega**, específicamente sobre los bienes afectados en el presente trámite.

²¹ Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019 Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

Para tal efecto a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con la letrada y la declarante la fecha y hora para evacuar la declaración a través de los medios tecnológicos disponibles.

ENTÉRESE DE TODOS LOS TESTIMONIOS DECRETADOS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.

- II. **ORDENAR TENER COMO PRUEBA** aquellas aportadas por las partes, cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos decidiendo sobre los puntos planteados.

Previó el Legislador de 2014 como estándar probatorio para los documentos, que éstos se aporten en original o copia auténtica y en el hipotético evento de haberse recaudado en fotocopias simples, éstas deben reconocerse en inspección. De tal manera, que el Despacho ante los medios cognoscitivos que cumplan con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “permanencia de la prueba”, “carga dinámica de la prueba” y “prueba trasladada”, ordenará tenerlos como pruebas y los que no, se desestimarán.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas²², en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE**:

1. **TENER COMO PRUEBA**, conforme a lo ya decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia²³, el **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL** No. S- 2018-066109/SUBIN GRUIJ - 25.32, del 2 de julio del 2018²⁴. firmado por el Subintendente **IVAN LOPEZ RANGEL**. Investigador Criminal SUIN MECUC, mediante el cual se pone de presente las presuntas irregularidades que registran las propiedades objeto del presente tramite, tanto por el origen y la destinación que se le ha dado a los mismos.
2. **TENER COMO PRUEBA** las copias del proceso penal No. **110016000096201700402**, obtenidas mediante diligencia de inspección judicial del 16 de mayo 2018²⁵, con sus respectivos anexos, entre los que se encuentran Informes ejecutivos, informes de registro y allanamiento, actas de registro y allanamiento, informes de investigador, registro fotográfico, Informe investigador de laboratorio de plena identidad, Informe de investigador de laboratorio sobre estudio de arma de fuego y aptitud para producir disparos, acta de derechos del capturado de esta persona, acta de incautación de elementos de armas de fuego y municiones, Informe investigador de laboratorio de estudio documentológico de autenticidad del papel moneda nacional y extranjero, acta de audiencias concentradas del 2 y 3 de noviembre de 2017, escrito de acusación con preacuerdo, Formatos Único de Noticia Criminal del 26 de mayo 2010 con radicado 110016000096201000339, documentos relacionados con los bienes objeto del presente tramite.

²² Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP12772-2015 del 8 de septiembre de 2015, Radicación N° 39419 (Acta No. 308), Magistrado Ponente JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ “la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que el conocimiento directo de los hechos que los funcionarios con funciones de policía judicial consignan en los informes, constituyen una fuente susceptible de ser valorada como prueba, pues “[...] así se le diera la naturaleza de informe al testimonio vertido en la forma señalada, no puede perderse de vista que lo [descrito] por [...] fue el producto de su propia experiencia, de lo que conoció de primera mano de uno de los individuos que habían perpetrado el atentado criminal, y no de datos suministrados por informantes o colaboradores (...) En el primer caso... se trata de la exposición de lo vivido en forma directa por quien rinde el informe, por tanto merecedora de ser apreciada como prueba, sin perjuicio de que puede ser corroborada o desvirtuada por otros elementos de convicción, quedando sujeto su fuente, en este caso [...], a las consecuencias penales del caso si se estableciese que faltó a la verdad (...) Si hubiese sido lo segundo, es decir, la presentación de un reporte de versiones suministradas por informantes, su mérito quedaría restringido a servir como criterio orientador de la investigación, sin ningún otro valor probatorio, tal como lo señalaba el artículo 50 de la Ley 504 de 1999 (hoy artículo 314 del C. de P. P.)”.

²⁴ Ver folios 1 al 17 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁵ Ver folios 3 al 126 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

3. **TENER COMO PRUEBA** el Formato Único de Noticia Criminal del 8 de mayo de 2015²⁶, en el que la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**, formula denuncia contra el señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, por el presunto penal de violencia intrafamiliar.
4. **TENER COMO PRUEBA** la consulta efectuada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES²⁷, en la que se verifica la afiliación a la E.P.S. SANITAS de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA** y del señor **LUIS EDUARDO ORTEGA BONZA**.
5. **TENER COMO PRUEBA** el reporte de inmuebles de propiedad²⁸ de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA** correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria **260-236870, 260-216869 y 260 277232**.
6. **TENER COMO PRUEBA** el reporte de inmuebles de propiedad²⁹ de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria **260-234734, 260-234735, 260 175062 y 260-175061**.
7. **TENER COMO PRUEBA** la Matricula mercantil **179471**³⁰ correspondiente al establecimiento de comercio denominado **DUSHY COLOR'S** a nombre de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**.
8. **TENER COMO PRUEBA** la Matricula mercantil **177261**³¹ correspondiente al establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA PARAMILLO**, a nombre de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
9. **TENER COMO PRUEBA** el Certificado de Tradición No. **260-175061**³² del inmueble ubicado en la Manzana 7 Lote 1. Conjunto residencial Trigal del Norte, antigua vía a Puerto Santander, de propiedad de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
10. **TENER COMO PRUEBA** el Certificado de Tradición No. **260-175062**³³ del inmueble ubicado en la Manzana 7 Lote 2. Conjunto Residencial Trigal del Norte, antigua vía a Puerto Santander, de propiedad de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
11. **TENER COMO PRUEBA** el Certificado de Tradición No. **260-234734**³⁴ del inmueble ubicado en el Lote 1 paraje de Caño Mono, de propiedad de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
12. **TENER COMO PRUEBA** el Certificado de Tradición No. **260-236869**³⁵ del inmueble ubicado en la Avenida 3 E No. 6 AN-10 Local 2, Edificio Comercial La Ceiba, de propiedad de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**.
13. **TENER COMO PRUEBA** el Certificado de Tradición No **260-236870**³⁶ del inmueble ubicado en la Avenida 3 E No. 6 AN-12 Local 3, Edificio Comercial La Ceiba, de propiedad de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**.

²⁶ Ver folios 122 y 123 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

²⁷ Ver folios 199 y 200 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

²⁸ Ver folio 203 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

²⁹ Ver folio 204 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

³⁰ Ver folio 205 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

³¹ Ver folio 206 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

³² Ver folios 212 al 214 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

³³ Ver folios 215 al 218 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

³⁴ Ver folio 219 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

³⁵ Ver folios 220 y 221 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

³⁶ Ver folios 222 y 223 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

14. **TENER COMO PRUEBA** el Certificado de Tradición No. **260-277232**³⁷ del inmueble ubicado en la Avenida La Variante La Floresta No, 6-57, Conjunto Residencial SANTIBARI CLUB HOUSE, Los Patios Lote 17 Vivienda de propiedad de **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA**.
15. **TENER COMO PRUEBA** la Escritura Pública No. **2294-2016** del 27 de abril de 2016³⁸, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **260-277212**.
16. **TENER COMO PRUEBA** la Escritura Pública No. **6547-2015** del 10 de octubre de 2015³⁹, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No **260-236870**.
17. **TENER COMO PRUEBA** la Escritura Pública No. **3215-2016** del 7 de junio 2016⁴⁰, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-175062**.
18. **TENER COMO PRUEBA** la Escritura Pública No. 3988, del 26 de octubre de 2011⁴¹, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-175061**.
19. **TENER COMO PRUEBA** la Escritura Pública No. 1348 del 7 de mayo 2012⁴², del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-236869**.
20. **TENER COMO PRUEBA** la Escritura Pública No. 521 del 17 de marzo de 2005⁴³, del Reglamento de Propiedad Horizontal del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-235700** ubicado en la calle 6 A con Avenida 3 Este, Urbanización La Ceiba.
21. **TENER COMO PRUEBA** la Escritura Pública No. 2756 del 18 de agosto de 2006⁴⁴, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **260-234734**.
22. **TENER COMO PRUEBA** la Escritura Pública No. 415 del 16 de febrero de 3 2016⁴⁵, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-175061**.
23. **TENER COMO PRUEBA** la Escritura Publica No. 1984 del 21 de junio de 2006⁴⁶, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-175061**.
24. **TENER COMO PRUEBA** la Matricula Mercantil **179471**⁴⁷ del establecimiento de comercio denominado STYLOS DUSHY COLOR S, a nombre de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**.
25. **TENER COMO PRUEBA** la Matricula Mercantil **177261**⁴⁸ del establecimiento de Comercio denominado **COMERCIALIZADORA PARAMILLO**.
26. **TENER COMO PRUEBA** los Certificados de Libertad y Tradición⁴⁹ de varias motocicletas y un vehículo a nombre de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**.
27. **TENER COMO PRUEBA** el Informe de policía judicial No. S-2018-087002/SUBIN GRUIJ 25.32 del 4 de septiembre 2018⁵⁰, con sus respectivos anexos⁵¹, firmado por el investigador **IVÁN LOPEZ RANGEL**, mediante el cual

³⁷ Ver folios 224 y 225 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

³⁸ Ver folios 227 al 233 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

³⁹ Ver folios 234 al 238 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁴⁰ Ver folios 239 al 243 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁴¹ Ver folios 245 al 262 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁴² Ver folios 263 y 264 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁴³ Ver folios 273 al 285 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁴⁴ Ver folios 290 y 291 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁴⁵ Ver folios 292 al 294 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁴⁶ Ver folios 295 al 300 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁴⁷ Ver folios 239 al 243 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

⁴⁸ Ver folio 1 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

⁴⁹ Ver folios 3 al 12 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

⁵⁰ Ver folios 35 al 46 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵¹ Ver Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN, folios 30 al 181 del Cuaderno Anexo No.4 de la FGN y folio 1 al 203 del Cuaderno Anexo No. 5 de la FGN.

se allega el Informe Investigador de Campo -FPJ-11- del 3 de septiembre de 2018, la fijación fotográfica del antes y el después de varios inmuebles en cabeza de los afectados, copias de folios de matrículas inmobiliarias, oficio del 16 de julio 2018 en el que se anexa el registro de hierro perteneciente a **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, los Certificados de matrícula mercantil de los establecimientos COMERCIALIZADORA PARAMILLO y DUSHYS COLOR S, fichas prediales y planchas catastrales de los inmuebles objeto de la presente acción, escrito de acusación y acta de preacuerdo del 10 de noviembre de 2017, Sentencia condenatoria del 8 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en contra de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, como cómplice del delito de lavado de activos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acta de audiencias concentradas del 2 y 3 de noviembre de 2017 realizadas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, Informe ejecutivo -FPJ-3- del 20 de octubre de 2017, Orden de registro y allanamiento y acta de la diligencia practicada en el inmueble ubicado en la calle 8 A No. Norte No. 9 Este-17 Pisos 1 y 4* del edificio Isabela del barrio Guaimaral de Cúcuta, experticio de armas de fuego encontrada en las diligencias de registro y allanamiento, estudio de documentológico del dinero encontrado en las diligencias de registro y allanamientos, consulta realizada en la bases de datos del Sistema Penal Oral Acusatoria SPOA de la Fiscalía General de la Nación, Información aportada por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA del 16 de julio 2016 dando a conocer de la existencia de 76 bovinos de propiedad de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**, ubicados en la predio denominado LA VENTURA, de la vereda Caño Mono, diligencia de inspección del 29 de agosto de 2018 al proceso con 110016000096201000339, en el cual se apertura investigación en contra de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**, toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, dio a conocer la existencia de movimientos financieros no acordes a sus ingresos mensuales; Consulta en la base de datos en el SIOPER - Informe de la UIAF en la que reporta movimiento financieros sospechosos de la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**, registros civiles de las personas que componen el círculo familiar de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.

28. TENER COMO PRUEBA el Informe de policía judicial No. S-2019-017956/SUBIN GRULJ 29 del 28 de febrero 2019⁵², con sus respectivos anexos⁵³, firmado por el investigador **DEIVIS ARVEY BOTELLO DIAZ**, mediante el cual se allega el Certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL**; resultado de la consulta en el sistema **ADRES**; extracto de la hoja de vida de **ALBEIRO BONZA ORTEGA** expedido por la Oficina de talento Humano de la Policía Nacional; folios de matrícula inmobiliaria actualizados.

29. TENER COMO PRUEBA el Informe de Policía Judicial No. S-2019-018105/SUBIN GRULJ 25.32 del 7 de marzo de 2019, firmado por el investigador **IVÁN LOPEZ RANGEL**, con sus respectivos anexos⁵⁴, mediante el cual allega Certificación que consigna que la señora **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA** no cuenta con autorización para porte y tenencia de armas de fuego; Interrogatorio rendido por la antes mencionada; declaración jurada rendida por el señor **GABRIEL DE JESUS CASTRILLON VARGAS**: análisis realizado a los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles aquí involucrados.

30. TENER COMO PRUEBA el Informe de Policía Judicial S-2019-023949/SUBIN GRUIJ 2532 del 14 de marzo 2019⁵⁵, firmado por el investigador **IVÁN LOPEZ**

⁵² Ver folios 35 al 46 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵³ Ver folios 204 al 246 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁴ Ver folios 247 al 248 del Cuaderno Anexo No. 5 de la FGN.

⁵⁵ Ver folios 65 al 85 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

RANGEL, en el que se allegan copias de escrituras públicas de bienes inmuebles que se encuentran vinculados a este trámite.

31. **TENER COMO PRUEBA** el Informe de Policía Judicial S-2019-023482-SUBIN GRUIJ 25.32 del 12 de marzo 2019⁵⁶, firmado por el investigador **IVÁN LOPEZ RANGEL**, sobre el resultado de las labores de verificación de inmuebles ordenadas por el delegado del Fiscalía.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DRA. FRANCY ASSENETH PERDOMO SANTOFIMIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA STEPHANY LISBETH SANTOFIMIO.

Sobre las siguientes Pruebas Documentales aportadas tanto en la **fase inicial**, como en la de **juzgamiento**; se ordena:

1. **TENER COMO PRUEBA** el estudio patrimonial del 1 de octubre de 2019, con sus respectivos anexos en 309 folios, elaborado por **CARLOS DAVID GAMBOA ALVARADO**.
2. **TENER COMO PRUEBA** la Certificación expedida el 8 de octubre del año 2018 por la NUEVA EPS S.A., en la cual se especifica que el estado afiliación en la entidad de la señora **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL**.
3. **TENER COMO PRUEBA** la Certificación del 13 de febrero de 2017, expedida por el INSTITUTO MEXICANO DE MEDICINA ANTIENVEJECIMIENTO Y ESTETICA "IMMAE", mediante el cual se señalan los estudios realizados por la señora **STEPHANY LISBETH SANTOFIMIO** en dicha institución.
4. **TENER COMO PRUEBA** el Registro Civil de Nacimiento con NUIP **1094055742** del menor **H.S.B.D.**, y en el que figuran como padres **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL** y **HUBER OSWALDO BUITRAGO RUIZ**.
5. **TENER COMO PRUEBA** la Respuesta del radicado 201900012503 del 20 de noviembre de 2019 expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en el que se indica que actividades no están obligadas a llevar registro mercantil.
6. **TENER COMO PRUEBA** la Tarjeta profesional o Identificación Única del Talento Humano en Salud.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DRA. ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELVA ORTEGA.

Sobre las siguientes Pruebas Documentales aportadas tanto en la **fase inicial**, como en la de **juzgamiento**; se ordena:

1. **TENER COMO PRUEBA** el Informe financiero, contable y fiscal del 18 de octubre 2019, suscrito por **ZAIDA YURLEY SÁNCHEZ ORTEGA**, respecto de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**.
2. **TENER COMO PRUEBA** las piezas procesales del trámite de sucesión adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, figurando como causante **ANA FRANCISCA HIGUERA DE BONZA** y como interesada **ELVA ORTEGA DE BONZA**.
3. **TENER COMO PRUEBA** el Certificado de tradición **260-154366** del bien inmueble ubicado en la calle 2 # 7B-56 barrio Sevilla, que en algún momento registro como propietaria a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**.

⁵⁶ Ver folios 60 al 63 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

4. **TENER COMO PRUEBA** la Escritura Pública No 1331 del 3 de julio de 2002, mediante el cual se protocolizo una sucesión.
5. **TENER COMO PRUEBA** el acta de declaración extraprocésal del 15 de octubre del año 2020 suministrada por el señor **TITO BONZA HIGUERA**.
6. **TENER COMO PRUEBA** el acta de declaración extraprocésal del 11 de septiembre de 2019 de **JAIRO BONZA ORTEGA**.
7. **TENER COMO PRUEBA** el certificado de tradición No. **260-241432** del apartamento 401 ubicado en la calle 6N # 1AE-62 cuarto piso edificio los Robles urbanización la Ceiba.
8. **TENER COMO PRUEBA** el certificado de tradición No. **260-241411** del parqueadero # 4 ubicado en la calle 6N # 1AE-62 edificio Los Robles Urbanización La Ceiba.
9. **TENER COMO PRUEBA** el documento de traspaso del bus de placas URD-516.
10. **TENER COMO PRUEBA** el Acta de declaración extraprocésal del 11 de septiembre de 2019, suministrada por el señor **HENRY RODRIGUEZ PEÑA**.
11. **TENER COMO PRUEBA** el listado de avalúos de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 2N # 7B-56 del barrio Sevilla de esta ciudad.
12. **TENER COMO PRUEBA** el listado de avalúos de Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, respecto del bien inmueble localizado en la calle 6N 1AE-62 apartamento 401 urbanización la ceiba.
13. **TENER COMO PRUEBA** el formulario único de traspaso del Ministerio de Transporte y licencia, respecto de un vehículo de placa UVE-181, bus Mercury 1960.
14. **TENER COMO PRUEBA** las certificaciones anuales de retención en la fuente a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, emitidas por Bancolombia, respecto de los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
15. **TENER COMO PRUEBA** la Declaración de Renta año gravable 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**.
16. **TENER COMO PRUEBA** el listado de avalúos de Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 6N 1AE-62 parqueadero # 4 urbanización la ceiba.
17. **TENER COMO PRUEBA** las certificaciones anuales de retención en la fuente a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, emitidas por Bancoomeva, respecto de los años gravables 2015, 2016 y 2017.
18. **TENER COMO PRUEBA** el Contrato de compraventa del 10 de agosto de 2016 de bus Chevrolet de placa URD-516
19. **TENER COMO PRUEBA** 3 Contratos de arrendamiento sin autenticación, celebrados entre **ELVA ORTEGA DE BONZA** en calidad de Arrendador, y los señores **TITO BONZA**, **JOSÉ RENATO JAIMES** y **ANDREA DEL PILAR LOZANO** en calidad de arrendatarios.

20. **TENER COMO PRUEBA** el certificado de tradición **260-305301** de un terreno que sus anotaciones registro como propietaria a la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**
21. **TENER COMO PRUEBA** soportes experticia e idoneidad de una contadora pública.
22. **TENER COMO PRUEBA** la relación de ingresos y gastos del mes de septiembre del condominio Edificio los Robles
23. **TENER COMO PRUEBA** la factura 0416665 del 29 de septiembre de 2020 de Norgas a nombre de **ELVA ORTEGA**.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL Dr. RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALBEIRO BONZA ORTEGA y VANESSA VANEGAS LONDOÑO.

Sobre las siguientes Pruebas Documentales aportadas tanto en la **fase inicial**, como en la de **juzgamiento**; se ordena:

1. **TENER COMO PRUEBA** la Informe financiero, contable y fiscal del 14 de octubre de 2020, suscrito por **JESSICA JULIETH GÓMEZ GÓMEZ**, relacionándose al origen y justificación del patrimonio económico de la señora **VANESSA VANEGAS**.
2. **TENER COMO PRUEBA** el Registro civil de defunción indicativo serial 04313180 del señor **HÉCTOR FABIO VANEGAS PARRA**, progenitor de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
3. **TENER COMO PRUEBA** Registro civil de nacimiento de la menor **A.S.L.V.**, hija de **VANESSA VANEGAS** y **ALBEIRO BONZA**.
4. **TENER COMO PRUEBA** Acta de grado N° 811 de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO** otorgado por la Universidad del Valle: título de tecnóloga en administración de empresas.
5. **TENER COMO PRUEBA** Registro civil de nacimiento de la menor **M.K.B.V.** hija de **VANESSA VANEGAS** y **ALBEIRO BONZA**.
6. **TENER COMO PRUEBA** Contrato de compraventa de varios inmuebles y motocicletas y automóviles a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
7. **TENER COMO PRUEBA** los Certificados de ingresos y retenciones de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
8. **TENER COMO PRUEBA** Declaraciones de renta y complementarios de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
9. **TENER COMO PRUEBA** Consulta de información reportada por terceros en el año 2013 a nombre de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
10. **TENER COMO PRUEBA** Escritura protocolización diligencia de remate N° 222 y Certificado de tradición de la casa N°13 manzana C ubicada en la calle 8 AN N°9E-17, Guaimaral 1 etapa.
11. **TENER COMO PRUEBA** Factura de venta de Automarcol S.A.S por compra de Ecosport Titanium año 2013.

12. **TENER COMO PRUEBA** Factura de compra N°6936 Meyer Motos Yamaha.
13. **TENER COMO PRUEBA** Certificación de Banco Coomeva por el año 2013 a nombre de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
14. **TENER COMO PRUEBA** las Escrituras Públicas N°260, N° 3635, N°231, N° 214, N°3110, N° 0585, N° 0586, N° 0584 respecto de la venta y compra de unos inmuebles con sus correspondientes certificados de libertad y tradición.
15. **TENER COMO PRUEBA** Certificación cuenta de ahorros Banco Coomeva, a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, año 2014.
16. **TENER COMO PRUEBA** Información reportada por terceros crédito Banco Coomeva año 2014, a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
17. **TENER COMO PRUEBA** el Contrato de construcción celebrado **ENTRE RONALD AMADO JAIMES** y la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
18. **TENER COMO PRUEBA** Declaración Extraprocesal suministrada por el señor **RONALD AMADO JAIMES**.
19. **TENER COMO PRUEBA** Certificación del Banco Coomeva año 2015 a nombre de la señora **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
20. **TENER COMO PRUEBA** facturas de Impuesto predial de varios inmuebles.
21. **TENER COMO PRUEBA** Contratos de arrendamiento apartamentos del edificio Santa Isabella de esta ciudad
22. **TENER COMO PRUEBA** Otro sí del contrato, 4 nivel apartamentos Guaimaral y Escritura # 639 constitución reglamento de propiedad horizontal Edificio Santa Isabella.
23. **TENER COMO PRUEBA** Factura N° UVC/B66 de Brachautos S.A.S.
24. **TENER COMO PRUEBA** pagare a favor de **HUGO ANDRÉS ANGARITA**.
25. **TENER COMO PRUEBA** Certificación de Banco Coomeva cuentas de ahorros año 2016 a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
26. **TENER COMO PRUEBA** Certificación tarjeta de crédito banco Colpatria año 2016, a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**.
27. **TENER COMO PRUEBA** Certificado de tarjeta de crédito banco Coomeva año 2016, a nombre de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**
28. **TENER COMO PRUEBA** registro civil de defunción de **LUZ ADRIANA LONDOÑO PALACIO**.
29. **TENER COMO PRUEBA** registro civil de nacimiento **V.B.V.**
30. **TENER COMO PRUEBA** certificado de inmobiliaria Blanca Inés Lizcano Garcia y/o Inmobiliaria Diseños y Construcciones del año 2017.
31. **TENER COMO PRUEBA** Idoneidad de la contadora pública **JESSICA JULIETH GÓMEZ GÓMEZ**.
32. **TENER COMO PRUEBA** Hoja de vida de la contadora pública **JESSICA JULIETH GOMEZ GÓMEZ**.

33. **TENER COMO PRUEBA** Constancia de prestación de servicios en la Policía Nacional y certificado de ingresos y retenciones año 2003 al 2007 de la Policía Nacional del señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
34. **TENER COMO PRUEBA** Certificados de Ingresos y Retenciones de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de la Policía Nacional, a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
35. **TENER COMO PRUEBA** contrato de compraventa de varios vehículos automotores.
36. **TENER COMO PRUEBA** Extracto banco Popular año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2018 a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
37. **TENER COMO PRUEBA** Certificación detallada de haberes de Cajahonor a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
38. **TENER COMO PRUEBA** Orden de ingreso de caja de Campesa S.A a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
39. **TENER COMO PRUEBA** Escritura pública de venta N 337 del año 2015.
40. **TENER COMO PRUEBA** Certificado de Tradición inmueble con matricula N° 260-84843.
41. **TENER COMO PRUEBA** Declaraciones de Renta y Complementarios años gravables 2016, 2017, 2018 y 2019 a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
42. **TENER COMO PRUEBA** Escritura pública de compraventa N° 6241 del año 2016.
43. **TENER COMO PRUEBA** Contrato de prestación de servicios para obra de construcción y Licencia de construcción de edificaciones, respecto del uno de los bienes objeto del presente trámite.
44. **TENER COMO PRUEBA** Acta de declaración extraprocésal de **RONALD AMADO JAIMS**
45. **TENER COMO PRUEBA** Certificación año gravable 2017 Cajahonor a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
46. **TENER COMO PRUEBA** Certificado de crédito del Banco Caja Social a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.
47. **TENER COMO PRUEBA** Escritura Pública de compraventa N° 220 del año 2018.
48. **TENER COMO PRUEBA** Escritura pública # 611 del 2018.
49. **TENER COMO PRUEBA** Certificado Cajahonor año 2019 a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**
50. **TENER COMO PRUEBA** Extracto banco BBVA año 2019 a nombre de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL Dr. JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA.

1. **TENER COMO PRUEBA** Certificación de Cámara de Comercio de Cúcuta, del 06 de septiembre de 2018, del establecimiento comercial Dushy Color's.
2. **TENER COMO PRUEBA** Extracto bancario de la Cuenta de Ahorros Bancolombia #834-450727-48 del mes de diciembre de 2008.
3. **TENER COMO PRUEBA** Declaración de renta y complementarios de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 a nombre de **LEIDY JOHANNA CASTRILLON GUEVARA**
4. **TENER COMO PRUEBA** Página 8ª sección económica del diario La opinión del día 10 de septiembre de 2008.
5. **TENER COMO PRUEBA** Página 6ª del Diario La Opinión del día 22 de septiembre de 2008.
6. **TENER COMO PRUEBA** Página 8ª Sección Económica del diario La Opinión de Cúcuta del día 23 de septiembre de 2008.
7. **TENER COMO PRUEBA** Página 8ª sección económica del Diario La Opinión del día 14 de octubre de 2008.
8. **TENER COMO PRUEBA** Primera página del diario La Opinión de Cúcuta del día 04 de diciembre de 2008.
9. **TENER COMO PRUEBA** Página 8ª del Diario La Opinión Sección Económica del día 04 de diciembre de 2008.
10. **TENER COMO PRUEBA** Primera página del diario La Opinión de Cúcuta del día 01 de diciembre de 2009.
11. **TENER COMO PRUEBA** Página 6ª del Diario La Opinión del día 01 de diciembre de 2009.
12. **TENER COMO PRUEBA** Certificado de libertad y tradición N° **260-212476** del bien inmueble ubicado en la Calle 6AN # 1AE-91 Urbanización ceiba II de esta ciudad.
13. **TENER COMO PRUEBA** escrituras públicas No. 3635-201, 5588-2014, y 6547 – 2015, 2434 -2016 y 2294-2016.
14. **TENER COMO PRUEBA** Certificado bancario BBVA préstamo consumo N° 00130158009600349415.
15. **TENER COMO PRUEBA** Certificación de comisiones pagadas por la diseñadora **LEYEED GABRIELA HERNÁNDEZ.**
16. **TENER COMO PRUEBA** Certificado de libertad y tradición N° **260-236869** del Local 2 ubicado en la Av. 3E # 6AN-10 Edificio comercial La Ceiba.
17. **TENER COMO PRUEBA** Estado de cuenta de Sigma de los Abono a casa Santibari Club House desde el 01-01-2010 hasta 23-08-2014.

18. **TENER COMO PRUEBA** Certificado de libertad y tradición N° **260-277232** de la Vivienda ubicada en la Av. Variante la Floresta #6-57 Conjunto residencial Santibari Club House Los patios Lote 17.
19. **TENER COMO PRUEBA** Documento de compraventa de vehículo.
20. **TENER COMO PRUEBA** Certificado de libertad y tradición N° **260-236870** del Local 3, Av. 3E # 6AN- 12 Edificio comercial La Ceiba.
21. **TENER COMO PRUEBA** Certificación saldo en cuenta de ahorros del banco Davivienda N°12511 del año 2016.
22. **TENER COMO PRUEBA** Certificación banco de Bogotá saldo cuenta de ahorros N° 98218 del año 2016.
23. **TENER COMO PRUEBA** Certificación del banco Davivienda saldo de tarjeta de crédito N°6256 del año 2016.
24. **TENER COMO PRUEBA** Certificación del banco Davivienda saldo de tarjeta de crédito N°9747 del año 2016.
25. **TENER COMO PRUEBA** Certificación del banco Davivienda saldo de tarjeta de crédito N°3774 del año 2016.
26. **TENER COMO PRUEBA** Certificación banco de Bogotá saldo de tarjeta de crédito N°9918 del año 2016.
27. **TENER COMO PRUEBA** Certificación de Crediexpress banco Davivienda N°15806.
28. **TENER COMO PRUEBA** Declaración extraprocésal de **KENDRICK LUWIN CABRERA**.
29. **TENER COMO PRUEBA** Declaración extraprocésal de **ROOBERTH HUMBERTO BECERRA PARRA**.
30. **TENER COMO PRUEBA** Declaración extraprocésal de **GABRIEL ERNESTO CASTRILLON GUEVARA**.
31. **TENER COMO PRUEBA** Declaración extraprocésal de **MAIDE YESENIA MARTINEZ VARGAS**
32. **TENER COMO PRUEBA** Declaración extraprocésal de **MARGARETH DAYANA ANGI ZULIBETH ASELA RUBIANO**.
33. **TENER COMO PRUEBA** Declaración extraprocésal del Comerciante David Humberto Osorio Becerra.
34. **TENER COMO PRUEBA** Informe de peritaje informático sobre evidencia fotográfica de actividades comerciales desarrolladas por **LEIDY CASTRILLON GUEVARA**, obtenidas en redes sociales y correo electrónico.
35. **TENER COMO PRUEBA** Listado de personas que han prestado servicios en el salón de Belleza Dushy Color's.
36. **TENER COMO PRUEBA** Listado de Clientes del Salón Dushy Color's.
37. **TENER COMO PRUEBA** Idoneidad del Contador **JESÚS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS**.

38. TENER COMO PRUEBA Hoja de vida del Contador **JESÚS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS**

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DRA. ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOBAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA.

1. **TENER COMO PRUEBA** Informe financiero, contable y fiscal suscrito por **ZAIDA YURLEY SÁNCHEZ ORTEGA**, contadora pública respecto del patrimonio económico de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
 2. **TENER COMO PRUEBA** los certificados de tradición y escrituras de los bienes objeto de la presente actuación.
 3. **TENER COMO PRUEBA** Certificado anual de retención en la fuente de Bancolombia año 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 respecto del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
 4. **TENER COMO PRUEBA** listado de avalúos de los bienes objeto del presente trámite.
 5. **TENER COMO PRUEBA** Cámara del establecimiento de razón social Comercializadora Paramillo.
 6. **TENER COMO PRUEBA** Declaraciones de renta año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**
 7. **TENER COMO PRUEBA** Reporte de terceros Dian año 2014 a nombre de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**
 8. **TENER COMO PRUEBA** Contrato de arrendamiento de los predios denominados La ventura, Caja Seca Apartamentos 101 y 401 Barrio Guimaral.
 9. **TENER COMO PRUEBA** Consulta de información reportada por terceros, año 2016, respecto del señor **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA**.
 10. **TENER COMO PRUEBA** idoneidad de la señora **ZAIDA YURLEY SÁNCHEZ ORTEGA**
 11. **TENER COMO PRUEBA** Hoja de vida de la señora **ZAIDA YURLEY SÁNCHEZ ORTEGA**.
- III. ORDENAR DE OFICIO**, motivadamente, la práctica de pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**
1. **DECRETAR** el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de las señoras **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C.** No. 27.606.482 y **ELVA ORTEGA DE BONZA C.C.** No. 27.630.532, prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera se trata de dos de las afectadas dentro del presente trámite, por lo que podrán explicar de manera detallada el origen y destinación que le han dado a su patrimonio, cuestionado por el Estado.

Para tal efecto, a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con las declarantes y sus apoderados la fecha y hora para evacuar la declaración, a través de los medios tecnológicos disponibles.

- 2. DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **TITO BONZA HIGUERA C.C. No. 13.227.730**, domiciliado en la Calle 2 N° 7B – 56, apto 1 del barrio Sevilla de esta ciudad, teléfono móvil 3134470406, email vanessa07_05@hotmail.com, prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, en razón de que se trata del progenitor de dos de los aquí afectados y compañero de vida de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, relacionándosele con la consecución del patrimonio de la prenombrada, por lo que dicha declaración se muestra pertinente para explicar el origen de tal peculio y lo que le conste respecto del patrimonio de sus hijos.

Para tal efecto, a través de la Secretaria del Despacho se gestionará con el declarante la fecha y hora para evacuar la declaración, a través de los medios tecnológicos disponibles.

- 3. SE ORDENA** que por la Secretaría del Despacho se expida **OFICIO** dirigido a **COOMEVA E.P.S. S.A.**, a fin de solicitarle se sirva suministrar por duplicado, la información de contacto que repose en sus bases de datos, tal como dirección de residencia, teléfono móvil, fijo y correo electrónico, del señor **CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306**.

Obtenido lo anterior, por la Secretaría del Despacho se gestionará e intentará recibir el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306**, prueba pertinente, conducente, útil y necesaria en razón a que se trata de uno de los afectados con el presente trámite, por lo que podrá explicar el origen y destinación de su peculio, comentando lo que le conste respecto de lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación.

- 4. SOLICITAR** apoyo a la Policía Científica y Criminalística de Norte de Santander para que designe **PERITO CONTABLE**, que valore los medios probatorios recaudados hasta esta instancia procesal y emita pericia en la que se determinen ingresos, rentas, patrimonios, salarios, honorarios, actividad económica, utilidades percibidas, bienes adquiridos y en especial si con la información contable compilada en el expediente, respecto de **LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555**, **CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306**, **LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C. No. 27.606.482**, **VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234**, **ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.262.789**, **ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532** y **STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815**, se puede llegar a la conclusión de la capacidad de pago de los prenombrados, y el origen de los recursos para adquirir los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrículas Nos. **260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169** y **260-6138**, ubicados en San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario, Norte de Santander, 76 SEMOVIENTES Bovinos, marca LB, y los **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** denominados “GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO” con Matrícula Mercantil No. **177261** (actual), 177260 (anterior) y “STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR’S” con Matrícula Mercantil No. **179471** (actual), 179470 (anterior).

Así mismo se faculta al funcionario designado para que acuda a las entidades que considere pertinentes y consulte las bases de datos a las que haya lugar, a

fin de realizar las verificaciones que considere pertinentes y realizar la labor encomendada.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria como quiera que le permitirá establecer a este tercero imparcial, a través de un medio técnico y científico idóneo, si existe justificación legal en las piezas procesales aportadas para el patrimonio que es cuestionado por el Estado.

Lo anterior en lo establecido en el Art. 193 y SS del Código de Extinción de Dominio con sus modificaciones.

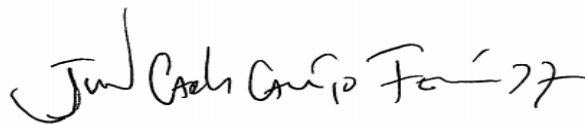
5. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del Subintendente **IVÁN REINALDO LÓPEZ RANGEL** C.C. 88.306.730, el patrullero **JAIRO ALBERTO MOTTA SÁNCHEZ** código 12323 y el patrullero **DEIVIS ARVEY BOTELLO DÍAZ** C.C. 1.093.751.574 prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera se trata de los funcionarios adscritos a la Policía Judicial de la Policía Nacional que participaron en diversas diligencia desarrolladas dentro del presente trámite, permitiendo establecer con sus declaraciones los pormenores de las labores realizado y lo evidenciado en desarrollo de las mismas.

Para tal efecto, se oficiara a través de la Secretaria del Despacho al Comandante de la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta – MECUC, localizado en la Avenida Demetrio Mendoza entre Calles 22 y 24 del barrio San Mateo, email: mecuc.coman@policia.gov.co, denor.notificacion@policia.gov.co, mecuc.sijin@policia.gov.co y mecuc.gutah@policia.gov.co, para gestionar con los declarante la fecha y hora para evacuar la declaración, a través de los medios tecnológicos disponibles.

6. Se decretarán las demás pruebas que se deriven de las ordenas y las que resultaren necesarias, pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para resolver el problema jurídico planteado.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR